Ubicación 24027
Condenado ALBERTO DE JESUS MENDOZA TIQUE
C.C # 1022981509

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1080/23 del DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 24 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

Ubicación 24027
Condenado ALBERTO DE JESUS MENDOZA TIQUE
C.C # 1022981509

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Falta MP

Fijado para sello del Estado del 17/oct

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

SP
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2014 00395 00**
Ubicación:	**24027**
Auto N°	**1080/23**
Sentenciados:	**Alberto de Jesús Mendoza Tique**
Delito:	**Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de armas de Fuego Accesorios partes o municiones**
Situación:	**Libertad condicional**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Revoca libertad condicional**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Alberto de Jesús Mendoza Tique.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alberto de Jesús Mendoza Tique** en calidad de cómplice de los delitos de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición del derecho al porte y tenencia de armas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

Para materializar el sustituto concedido, el penado **Alberto de Jesús Mendoza Tique**, constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB. 100253764 de 16 de junio de 2015 y suscribió, el 7 de julio de 2015, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, por consiguiente, se expidió boleta de encarcelación N° 447 de 7 de julio de 2015 por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En pronunciamiento de 27 de agosto de 2015 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

MP

En auto de 6 de septiembre de 2018, esta sede judicial concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 28 días, previo pago de caución prendaria equivalente a 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó el 21 de septiembre de 2018; en consecuencia, se emitió la boleta de libertad 118/18.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Debido a que la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG, a través de correo electrónico comunicó que al sentenciado **Alberto de Jesús Mendoza Tique** le figuran varias órdenes de comparendo por infracción al código de convivencia y seguridad ciudadana, esta sede judicial en decisión de 16 de marzo de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y de ello dio ordeno dar traslado al nombrado; así, como a la defensa para cuyo efecto se les remitieron los telegramas 2007 y 2008 de 14 de abril de 2023 y del traslado hizo uso el defensor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

Los subrogados penales, incluida **la libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de ***"observar buena conducta..."***.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, *"se ejecutará inmediatamente la sentencia"* en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Le 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del

cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Alberto de Jesús Mendoza Tique** se le fijó una pena de **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones. Ulteriormente, el 6 de septiembre de 2018, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 28 días.

No obstante, con ocasión a la comunicación procedente de la MEBOG en la que se registró:

> *"después de verificar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas para el número de cédula 1022981509 a nombre del señor ALBERTO DE JESUS MENDOZA TIQUE, le figuran 02 antecedentes por comportamientos contrarios a la convivencia".*

Comportamientos desplegados por el penado **Alberto de Jesús Mendoza Tique** que consistieron en que portaba armas blancas tipo cuchillos y/o navajas y, adicionalmente por perturbar la tranquilidad pública con sonido y ruidos con el vehículo de placas CZT-340, marca Chevrolet, lo cual evidencio la inobservancia a la obligación de mantener buena conducta como se comprometió al suscribir la diligencia compromisoria.

Y, precisamente, esa situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 16 de marzo de 2023 dispusiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado a **Alberto de Jesús Mendoza Tique y la defensa** explicaran los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la libertad condicional en especial el de observar buena conducta.

Infracciones que la defensa del sentenciado exculpó al indicar, entre otras cosas, que:

> *"1. Si bien es cierto el penado cometió la referida trasgresión, también lo es que los agentes de policía no tuvieron en cuenta que se trataba de un negociante de vehículos, instalador de sonido, latonero y pintor, que incluso estaba a la vista el taller de pintura que tenía el penado.*
>
> *De esta manera él trabajaba a altas horas de la noche, en dicha hora de las tres de la mañana ya que tenía que entregar un carro debidamente pintado para el siguiente día, fue al taller el dueño del vehículo para presionar su entrega, estando en dicha hora, observó el vehículo de placas CZT – 340, de propiedad del penado, el cual le había instalado un sonido bastante grande.*

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23
Sentenciados: Alberto de Jesús Mendoza Tique
Delito: Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

> *El cliente de pintura de su vehículo, preguntó que si era posible probarlo, para lo cual procedió a sacar el vehículo del taller a la calle y por premura del negocio ya que lo quería comprar, también solicito el cliente que si podía probar el sonido, al instante que lo enciende y siendo a altas horas de la noche llega de forma inmediata la patrulla, pues se encontraba muy cerca al lugar, dejando claro que el sonido del vehículo solo duró 5 minutos y se encontraban sobre la hora límite de cierre incluso de los bares, que por cierto al frente de donde se encontraba el vehículo, estaba abierto un bar y tenía mayor sonido que incluso el mismo vehículo....(...)*
>
> *2.- Respecto de esta falta, se debe indicar que el penado es reconocido y conocido como pintor y latonero de vehículos, pues así desarrollaba su actividad en el barrio la Fiscala en Bogotá.*
>
> *De esta manera se debe indicar que estando en la calle fuera de su taller, siendo las 12:30 de la noche le realizaron un registro a él y a su vehículo, encontrando dentro del vehículo al lado de una lija, un cuchillo, o arma corto punzante como lo llamaron los agentes, no lo llevaba guardado en la chaqueta, cintado en su cintura o sobre él, el cuchillo estaba dentro del vehículo al lado de las herramientas con las cuales trabaja su latonería y pintura, no obstante, de manera sorpresiva le quitaron el cuchillo, no lo escucharon que era su trabajo, que era una herramienta de trabajo para poder raspar la pintura y posteriormente lijarla.*
>
> *Incluso en el cuchillo había rastros de pintura y se le mostro al agente, a lo cual manifestó que no le importaba que era un cuchillo y que no lo debía estar cargando...".*

En el caso, la verdad sea dicha, las exculpaciones presentadas por la defensa del penado **Alberto de Jesús Mendoza Tique** no solo carecen de respaldo probatorio, sino que, además revisados los registros de las medidas correctivas que gozan de la presunción de acierto y legalidad por proceder de autoridad pública y rendirse bajo la gravedad del juramento, derruyen lo plasmado en el escrito exculpatorio, toda vez que de avenirse con la realidad lo esgrimido por el penado a través de su defensor, ello ha debido quedar plasmado en el acápite de descargos de las medidas correctivas.

No obstante, nótese que en el referido acápite en ninguno de los dos expedientes que se le adelantaron 11 001 6 2018 451590 y 11 001 6 2018 388716 se consignó explicación alguna frente a las infracciones atribuidas a **Alberto de Jesús Mendoza Tique,** consistentes la primera en que incursiono en comportamientos que afectaron la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas; mientras, la segunda lo fue por conductas que ponen en riesgo la vida e integridad, pues, ciertamente, en el acápite de *"Descargos"* no se registró justificación alguna a pesar de que esa era la oportunidad para hacerlo.

Ahora bien, frente a la primera infracción no queda duda que sonidos a altos decibeles y ruidos fuertes a altas horas de la madrugada, esto es, a horas en las que normalmente las personas se encuentran dormidas, perturban la tranquilidad y sosiego del lugar o vecindario en el

que se producen y pueden llegar a alterar el estado de salud de sus habitantes, máxime cuando esas horas no son las adecuadas para realizar trabajos de mecánica, si es que en aras del debate jurídico se diera crédito a que el penado se encontraba trabajando a las *"...tres de la mañana..."*.

Respecto a la segunda transgresión, la explicación suministrada atinente a que el *"...cuchillo, o arma corto punzante..."* se encontraba en el vehículo, deviene desvirtuada a partir del relato de los hechos plasmado en el expediente contentivo de la infracción en el que se refiere que el arma cortopunzante se le halló al ciudadano, esto es, a **Alberto de Jesús Mendoza Tique** al practicarle *"un registro"* a él, nótese que nunca se menciono para ese evento la presencia de un automotor.

Frente a esta clase de comportamientos conviene señalar que se consideran graves, en la medida que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas; tanto así, que por ello el porte de armas blancas como lo son los cuchillos, navajas, pate cabras se encuentra restringido a través del Acuerdo Distrital 517 de 2012, que adicionó el Código de Policía y que definió a tal categoría como el elemento punzante o corto punzante, que pueden ser utilizados como armas de carácter defensivo u ofensivo.

Súmese a lo dicho que, aunque la defensa indicó que el arma corto punzante que **Alberto de Jesús Mendoza Tique** portaba lo era en razón de la ocupación de latonero que ejercía, ello tampoco resulta de recibo para esta instancia, toda vez que revisada la actuación, se observa que el penado registró que su ocupación correspondía a la de *"maestro de construcción"*, tal como verifica el acta de derechos de capturado suscrita por el nombrado.

Ahora bien, los diferentes comportamientos desplegados durante el periodo de prueba por **Alberto de Jesús Mendoza Tique** constitutivos de infracciones a la armónica convivencia, sin duda revelan la mala conducta que ha desarrollado y evidencian que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime que las transgresiones en que incursionó derivaron en la imposición de medidas correctivas sancionatoria al catalogarse en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas; así, como también la tranquilidad.

Añádase que, el penado a sabiendas de que se encontraba bajo un periodo de prueba, optó por incumplir las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso a efecto de materializar la libertad condicional y, de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buen comportamiento, deber dentro del que se enmarca el no portar elementos restringidos que puedan poner en riesgo la integridad de los asociados ni alterar la tranquilidad y armonía de su entorno social.

Radicado N° 11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23
Sentenciados: Alberto de Jesús Mendoza Tique
Delito: Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional[1], indicó:

> *"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho,* ***se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta****; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."*
>
> *"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena* ***y libertad condicional*** *procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."*

Entonces, la actitud asumida por a **Alberto de Jesús Mendoza Tique**, esto es, no desplegar buen comportamiento, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo trasmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia compromisoria no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Cierto es que portar armas blancas tipo cuchillos y/o navajas no son comportamientos instituidos como delito y que la máxima sanción que ostenta es la correctiva; sin embargo, en el marco del presente asunto, en el que a **Alberto de Jesús Mendoza Tique** fue beneficiado con la libertad condicional, no es dable admitir ninguna conducta que se aparte de las normas legales, pues ello significa que no ha interiorizado las prohibiciones que lo rigen, por exiguas que estas parezcan, de manera tal que ante tal panorama no queda otra alternativa distinta a la de revocarle la libertad condicional para que cumpla la pena que le resta en

forma intramural; en consecuencia, se librará orden de captura una vez esta decisión adquiera firmeza.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra a **Alberto de Jesús Mendoza Tique**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado a **Alberto de Jesús Mendoza Tique**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027
Auto N° 1080/23

ARJAYO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

AI No. 1081/23 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 118153 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/09/2023 14:42
Para:menjurajurista1950@hotmail.com <menjurajurista1950@hotmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (285 KB)
12 NI 118153 I 11001 60 00 000 2011 00199-00 VENC PBA Y PRESCRITO - EDWIN ALBARRACIN.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

ALBERTO DE JESUS MENDOZA TIQUE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ALBERTO DE JESUS MENDOZA TIQUE
CARRERA 3 N° 30 - 220 BLOQUE 18 - 504 SAN IGNACIO - SOACHA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2988

NUMERO INTERNO 24027
REF: PROCESO: No. 110016000000201400395
C.C: 1022981509

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

URGENTE-24027-J16-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROCESO PENAL No. 11001-60-00-000-2014-00395-00

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/10/2023 5:08 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO .pdf;

De: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 15:01
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROCESO PENAL No. 11001-60-00-000-2014-00395-00 en contra de ALBERTO DE JESÚS MENDOZA TIQUE, CC. 1.022.981....

De: FREDY ORLANDO MORALES RUIZ <expertosenderechofomr@gmail.com>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 2:55 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PROCESO PENAL No. 11001-60-00-000-2014-00395-00 en contra de ALBERTO DE JESÚS MENDOZA TIQUE, CC. 1.022.981.509 ...

Buenas tardes.
En calidad de apoderado del penado, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2023, notificado el 28 de septiembre de 2023.

--

Atentamente

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
CELULAR:314.225.5484

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ D, C 2 DE OCTUBRE DE 2023.

SEÑORES:
JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO PENAL No. 11001-60-00-000-2014-00395-00 en contra de ALBERTO DE JESÚS MENDOZA TIQUE, CC. 1.022.981.509 de Bogotá. (ORIGEN JUZGADO 5º PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO).

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.096.512.259 de Curití Santander, con Tarjeta Profesional No. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura, y con domicilio en la ciudad de Bogotá, apoderado del señor **ALBERTO DE JESÚS MENDOZA TIQUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.981.509**, y domiciliado en Bogotá, presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2023, notificado el 28 de septiembre de 2023:

En el traslado pertinente se dieron las siguientes explicaciones:

(…)

De tal manera mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se da el traslado del 477 ibidem, toda vez que dentro del periodo de prueba de la libertad condicional otorgado al penado y por información de MEBOG, registra dos transgresiones a la convivencia y seguridad ciudadana que son las siguientes:

EXP. 11-001-6-2018-451590.	*9 DE DICIEMBRE DE 2018, 3 AM.*	*Por perturbar la tranquilidad publica con sonido y ruidos con el vehículo de placas CZT-340 de marca Chevrolet.*
EXP. 11-001-6-2018-388716.	*29 DE OCTUBRE DE 2018, 12:30 PM.*	*Al ciudadano al practicarle un registro se le haya un arma corto punzante.*

Con lo anterior conllevo al siguiente auto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº	**11001 60 00 000 2014 00395 00**
Ubicación:	**24027**
Sentenciado:	**Alberto de Jesús Mendoza Tique**
Delito:	**Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas o municiones**
Situación:	**Libertad condicional**
Régimen	**Ley 906 de 2004**

Ingresó al despacho oficio 20220476086/ARAIC-GRUCI 1.9 de 5 de octubre de 2022, procedente de la Policía Nacional DIJIN INTERPOL en el que indican:

"consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección De Investigación Criminal E INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, NO aparece(n) registrada(s) hasta la fecha la(s) siguiente(s) persona(s) así:

ALBERTO DE JESUS MENDOZA TIQUE con Cédula de Ciudadanía No. 1022981509.

Igualmente me permito informar a ese despacho, que la sentencia y proceso a la que hace referencia en su oficio no se encuentra registrada en nuestra base de datos; por consiguiente, se solicita hacer llegar mediante oficio copia de la providencia".

Asimismo, ingresó oficio 20227032046321 de 3 de octubre de 2023, en el que Migración Colombia informa que el penado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Finalmente, ingresó correo electrónico procedente de la MEBOG en el que indican:

"después de verificar en el Registro Nacional de Medidas Correctivas para el número de cédula 1022981509 a nombre del señor ALBERTO DE JESUS MENDOZA TIQUE, le figuran 02 antecedentes por comportamientos contrarios a la convivencia".

En respaldo de ello anexan el registro de transgresiones a la Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en el que se observa la apertura de proceso de medidas correctivas por hechos acaecidos los días 29 de octubre de 2018 y 9 de diciembre de 2018, los que registran vigentes.

Revisada la actuación, se observa que, en sentencia de 3 de junio de 2015, el Juzgado Quinto Penal del con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alberto de Jesús Mendoza Tique** en calidad de autor del delito de porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el

JEFMS

Celular: 314-225-5484
expertosenderechofomr@gmail.com
https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr

mismo lapso de la pena privativa de la libertad; además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

Esta sede judicial en auto de 27 de agosto de 2015, avocó conocimiento de las presentes diligencias y, en proveído de 6 de septiembre de 2018, concedió a **Alberto de Jesús Mendoza Tique** la libertad condicional, con un periodo de prueba de **15 meses y 28 días**, previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) smlmv y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, la que diligenció el **21 de septiembre de 2018**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que los procesos de medidas correctivas que le figuran al penado **Alberto de Jesús Mendoza Tique** se iniciaron por hechos acaecidos durante el periodo de prueba, previo a la eventual revocatoria de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, **impártase** el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra del nombrado, del que también se correrá traslado a la defensa (de haberla), con el fin de que rinda las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para hacerse acreedor al sustituto de la libertad condicional.

Para ese efecto, **REMÍTASE** al penado y a su defensor (de haberlo) copia del correo electrónico allegado por la Policía Metropolitana de Bogotá y de sus anexos, en los que le figura la apertura de procesos de medidas correctiva por violación al Código de Seguridad Ciudadana para los días 29 de octubre de 2018 y 9 de diciembre de 2018.

REMÍTASE a la DIJIN-INTERPOL copia de la sentencia de condena o en su defecto, del acta de lectura de fallo, proferido en esta actuación contra **Alberto de Jesús Mendoza Tique,** con el fin de que actualicen sus bases de datos.

INCORPORESE a la actuación digital el oficio allegado por Migración Colombia, en el que informan que el penado no registra movimientos migratorios en el periodo de prueba.

Entérese de esta determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2014 00395 00
Ubicación: 24027

Atc.

De tal forma se procede a descorrer el traslado:

JUSTIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES.

1.- PRIMERA CONTRAVENCION.

EXP. 11-001-6-2018-451590.	*9 DE DICIEMBRE DE 2018, 3 AM.*	*Por perturbar la tranquilidad publica con sonido y ruidos con el vehículo de placas CZT-340 de marca Chevrolet.*

Si bien es cierto el penado cometió la referida trasgresión, también lo es que los agentes de policía no tuvieron en cuenta que se trataba de un negociante de vehículos, instalador de sonido, latonero y pintor, que incluso estaba a la vista el taller de pintura que tenía el penado.

De esta manera él trabajaba a altas horas de la noche, en dicha hora de las tres de la mañana ya que tenía que entregar un carro debidamente pintado para el siguiente día, fue al taller el dueño del vehículo para presionar su entrega, estando en dicha hora, observó el vehículo de placas CZT – 340, de propiedad del penado, el cual le había instalado un sonido bastante grande.

El cliente de pintura de su vehículo, preguntó que si era posible probarlo, para lo cual procedió a sacar el vehículo del taller a la calle y por premura del negocio ya que lo quería comprar, también solicito el cliente que si podía probar el sonido, al instante que lo enciende y siendo a altas horas de la noche llega de forma inmediata la patrulla, pues se encontraba muy cerca al lugar, dejando claro que el sonido del vehículo solo duró 5 minutos y se encontraban sobre la hora límite de cierre incluso de los bares, que por cierto al frente de donde se encontraba el vehículo, estaba abierto un bar y tenía mayor sonido que incluso el mismo vehículo.

Los policías llegaron de una manera agresiva, gritando y ordenándoles que apagaran inmediatamente, de tal forma el aquí penado le manifestó que él estaba trabajando, que estaba en su barrio, que no se encontraba delinquiendo y que además no estaba en estado de alicoramiento, y trataba de hacer un negocio de venta de ese vehículo, lo cual fue ratificado por el cliente.

Siguieron las agresiones de la policía, e penado se montó al vehículo y lo iba a ingresar al garaje, le ordenaron que se bajara que él no podía retirarse de no darle la orden, el penado les contesto que ya había apagado el sonido que solo procedía a guardarlo, tampoco le gusto al policía y de tal manera procedió a efectuarle el comparendo sin que se lo notificara en ese momento, porque después de regañarlo por tercera vez, le dijo, " sabe que súbase y váyase ya nos veremos" y hasta ahora se sabe que tiene la contravención por dicha noche.

De tal forma el penado a pesar de que si cometió un acto errado, que fue prender el sonido del vehículo a altas horas de la noche, también lo es que fue en aras de un negocio, trabajando, donde ningún vecino presentó ninguna queja, pues el sonido duró 5 minutos o máximo 10, y los agentes llegaron al instante sin llamado alguno, razón por la cual no es una verdadera contravención, sino simplemente un abuso de autoridad que

terminó en una contravención por no gustarle al agente la actitud del penado, ya que tiene cara de bravo y voz gruesa, que cuando habla se mal interpreta muchas veces.

Por lo tanto, solicito tener por justificada dicha contravención y pagara la multa pertinente, ya que no tenía ni idea que le habían impuesto la misma.

Ahora bien, se tiene que resaltar que no se encontraba delinquiendo, en estado de alicoramiento y mucho menos le hizo daño o ofendió a una persona.

2.- SEGUNA CONTRAVENCIÓN:

EXP. 11-001-6-2018-388716.	*29 DE OCTUBRE DE 2018, 12:30 PM.*	*Al ciudadano al practicarle un registro se le haya un arma corto punzante.*

Respecto de esta falta, se debe indicar que el penado es reconocido y conocido como pintor y latonero de vehículos, pues así desarrollaba su actividad en el barrio la Fiscala en Bogotá.

De esta manera se debe indicar que estando en la calle fuera de su taller, siendo las 12:30 de la noche le realizaron un registro a él y a su vehículo, encontrando dentro del vehículo al lado de una lija, un cuchillo, o arma corto punzante como lo llamaron los agentes, no lo llevaba guardado en la chaqueta, cintado en su cintura o sobre él, el cuchillo estaba dentro del vehículo al lado de las herramientas con las cuales trabaja su latonería y pintura, no obstante, de manera sorpresiva le quitaron el cuchillo, no lo escucharon que era su trabajo, que era una herramienta de trabajo para poder raspar la pintura y posteriormente lijarla.

Incluso en el cuchillo había rastros de pintura y se le mostro al agente, a lo cual manifestó que no le importaba que era un cuchillo y que no lo debía estar cargando.

Sin comprender que se trataba de un elemento de trabajo que se utiliza para raspar la pintura de los vehículos quitar grumos y demás, y que incluso existían rastros de ello en el elemento corto punzante.

Lo cierto es que el penado no delinquía con la presunta arma corto punzante, por el contrario, se encontraba trabajando y estaba abierto incluso hasta el taller.

Para probarlo por lo menos sumariamente, ponemos de presente unas fotos del taller y que datan de la época del 2018:

Celular: 314-225-5484
expertosenderechofomr@gmail.com
https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr

Celular: 314-225-5484
expertosenderechofomr@gmail.com
https://expertosenderechof.wixsite.com/fomr

Con lo anterior se prueba que su profesión empírica es de latonero y pintor.

De tal forma se solicita que esta segunda contravención se tenga por justificada, y no sea un mérito para revocar el beneficio de la sustitución de libertad condicional.

Adicional a esto y para mayor prueba se adjunta declaración jurada de uno de los clientes en la época que le dio a pintar el vehículo al penado para que se tenga en cuenta como prueba.

Como se puede observar se debe resaltar que incluso posterior a estas contravenciones que no tenia ni idea el penado, no tiene ninguna anotación contraria a buenos comportamientos.

Y para demostrar que incluso el penado responde ante su despacho y la Ley se compromete a cancelar los comparendos y como bien lo ha hechos desde el 2018, no cometer ninguna falta y además en este momento se encuentra trabajando en el departamento de Antioquia.

Se informa que trabaja en el cargo de mayordomo y administrador de la finca Mirador el Diamante ubicada en la Vereda el Yarumo de la ciudad de Antioquia.

Con todo lo anterior se solicita:

1.- Tener por justificadas las trasgresiones a la convivencia y seguridad ciudadana, máxime que en ningún momento lo han encontrado delinquiendo y mucho menos cometiendo algún delito, por el contrario, lo han encontrado trabajando y con elementos de trabajo.

2.- Así las cosas, solicito no revocar el beneficio otorgado y mantener la libertad condicional del penado, tomando estas explicaciones como suficientes para suplir el traslado del 477 y que pueda continuar con su trabajo como lo ha hecho y como padre cabeza de hogar ya que tiene al cuidado personal a su menor hijo GABRIEL SANTIAGO MENDOZA LEZAMA.

PRUEBAS

Registro civil de nacimiento de su menor hijo.

Declaración juramentada de un cliente de pintura.

Las fotos que se acreditan en este escrito.

(…)

Argumenta el auto del 12 de septiembre de 2023, con el cual revocan la libertad condicional, que el registro se le hizo a él, lo cual no es cierto, dado que no portaba ninguna arma cortopunzante y el registro fue a él y al vehículo, donde en este último se encontró el cuchillo, no obstante, el juez parte de un supuesto y condena.

Si observamos la contravención se informa que se realizó un registro al ciudadano, pero no se determinó si el arma la portaba o la encontraron en el vehículo, veamos la contravención:

Detalle Comportamiento Contrario a la Convivencia

Número de Expediente:	11-001-6-2018-388716
Artículo:	Art. 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
Numeral:	Num. 6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Literal:	No aplica
Apelación:	NO
Localidad:	E-5 USME
Relato Hechos:	al ciudadano practicarle un registro se le halla un arma corto punzante
Descargos:	nada

Ahora bien, también argumenta el despacho que no cree que estuviera trabajando a las 3 de la mañana, lo cual es cierto pues debía entregar el trabajo de manera urgente.

No se tuvo en cuenta que en los descargos de la contravención, el ciudadano utilizo su derecho de guardar silencio y a pesar de esto, ahora por tal silencio lo están condenando.

No tienen en cuenta que es un padre cabeza de hogar, que no ha delinquido desde su problema con el porte de arma y condena, pues el mismo ya purgó prácticamente toda la pena.

Estos aspectos no se tuvieron en cuenta y mucho menos que si se observa, que el cambio de su domicilio de Bogotá a Medellín, desde que se fue de la ciudad de Bogotá, los policías del Caí el Danubio que realizaron los presuntos registros, lo tenían fichado y por esta razón el ciudadano ni siquiera pudo dar descargo alguno.

Estamos hablando de un abuso de autoridad que queda impune y que no hay como comprobar, pero lo cierto aquí es que se trata de una persona totalmente renovada, que tiene un menor hijo a cargo, que no ha delinquido desde que le otorgaron la libertad condicional incluso antes.

No es posible que existiendo duda en qué lugar encontraron el arma cortopunzante, se determine que fue a él, quien portaba esta, lo cierto es que realizaron un registro, pero el arma se encontraba en el baúl del carro en el cual iba el aquí penado.

A su paso se debe resaltar que es cierto que estaba trabajando a altas horas de la noche el penado y que al probar el equipo de sonido del vehículo no duro más de 3 minutos, y no es posible que los policías incluso le realizaran comparendo por dicho error.

Inobserva el despacho que se trata de una persona padre cabeza de hogar, que no ha cometido delito alguno o delinquido desde su condena y que al observar el cambio de ciudad la única contravención que tiene es

por la fijación policial en contra del penado en el sector o barrio La Fiscala de Bogotá, más específicamente.

Es por estas razones que solicito muy comedidamente se revoque el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, y en su defecto le dé la oportunidad a esta persona totalmente rehabilitada, cumplir con su obligación como padre cabeza de hogar y continuar por el buen camino, es por esto que se deben tener en cuenta los aspectos resaltados, como lo son no delinquir, no tener una nueva contravención y estar frente a su autoridad tratando de demostrarle que no ha cometido ningún acto injustificado.

Así las cosas, existe duda del arma cortopunzante, ya que lo cierto es que se encontraba en el vehículo y no sobre él, obsérvese que no tenía funda y si vamos a la lógica y portamos esta clase de armas no es posible portarla sobre si, pues era un cuchillo al hacerlo se podría cortar perfectamente y de paso respecto el sonido del vehículo se encontraba trabajando, y simplemente no está claro las razones por las cuales revocaron la libertad condicional.

Con todo reitero se revoque el auto censurado y en su lugar dejen a esta persona continuar su vida, pues pago mucho tiempo en la cárcel y en su domicilio por su error, no es justo que por una fijación de los policías tenga que volver a la cárcel.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

Correo: expertosenderechofomr@gmail.com

Atentamente,

_____

FREDY ORLANDO MORALES RUIZ
CC. 1.096.512.259 de Curití Santander
TP. 248.871 del Consejo Superior de la Judicatura

RATIFICO,

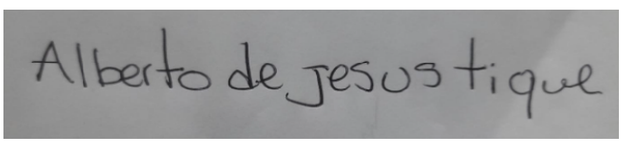

ALBERTO DE JESUS TIQUE.
CC. **1.022.981.509.**